



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *martes* y *viernes*, en la Redaccion, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

1.^a Seccion.=Córtes.=Número 17.

Real orden señalando treinta dias fijos para la presentacion en el Congreso de los Diputados electos que aun no lo hayan hecho.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Los Señores Diputados Secretarios del Congreso me participan en 12 del actual, habia acordado el mismo señalar el plazo fijo de treinta dias, para que se presenten á desempeñar su encargo los Diputados electos que aun no lo han hecho, contados desde la fecha en que me sea comunicado por los Gefes políticos respectivos la decision del Congreso; reservándose acordar lo que estime conveniente al interés de las provincias, respecto á los que no lo verifiquen en dicho término. Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y correspondiente publicacion en el Boletin oficial.»

Lo que me apresuro á insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos convenientes en cumplimiento de lo que en la misma real orden se previene. Burgos 29 de Enero de 1839.=Juan Antonio Garnica.=Francisco de Borja Vidarte, Secretario.

Seccion 5.^a=Correos.=Circular.=Número 18.

El Sr. Director general de Correos con fecha 28 de Diciembre último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica á esta Direccion con fecha 20 del actual la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Goberna-

dora de lo propuesto por V. E. en oficio de 7 de Noviembre próximo pasado acerca de regularizar el servicio de escoltas para los correos, ha tenido á bien S. M. mandar que esa Direccion general recuerde á los Gefes políticos de las provincias el exacto cumplimiento de la real orden que se les comunicó con aquel objeto eu 23 de Abril de 1836.

Y al dar á V. S. conocimiento de esta soberana resolucion le traslado la circular que se pasó á los Administradores principales de la renta en 4 de Mayo de 1838, insertando la real orden ya citada de 23 de Abril.

«Direccion general de Correos.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en real orden de 23 de Abril último lo que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion del reino.=5.^a Seccion.=Circular.=La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran de ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los Capitanes generales y Comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Asi es que no ha podido menos de excitar su alto desagrado el reprehensible descuido

que en esta parte manifiestan muchas Autoridades, viéndose muy amenudo que los Alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente; sino que hasta escuchan con acritud y desdeñan las reclamaciones de los Administradores de Correos, negándose aun á dar testimonio de los robos, Manda por lo tanto S. M. que los Gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los Alcaldes, á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos esten á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia nacional y Compañías de seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puntos en que por experiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en inteligencia de que los Alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdiccion, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondia; á cuyo fin, siempre que ocurra algun caso, el Gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno expediente.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1838. = Juan Alvarez Guerra. = Sr. Gefe Político de Burgos."

En su consecuencia prevengo á VV. que por la menor infraccion en el cumplimiento de las preinsertas Reales órdenes, sabré exigirles la responsabilidad tal como en ellas se ordena, asi como tambien castigar á cualquiera vecino ó habitante que en los casos que las mismas espresan, deje de prestar á las justicias el auxilio que reclamen ó bien desobedezcan los mandatos de ellas: pues de este modo, y haciendo que se haga público en concejo esta disposicion; se eviten los pretextos de ignorancia ú otros que podrian alegarse para querer cohonestar la inobservancia de los preceptos regios. Burgos 22 de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Srio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia el real decreto que sigue.

Subsecretaría. = Circular. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de

Borbon; Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad señalada por la ley de 30 de junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.º En las provincias en que no se hubiesen hecho asi los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de junio.

Art. 3.º Si alguna Diputacion provincial no cumpliera puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4.º En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.º Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.º La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4.º

Art. 7.º La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5.º y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.º Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.º Todo el producto líquido en dinero

efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los Ejércitos en actividad, sin que por ningun título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole con los propios fines la instrucción que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de enero de 1839.—Pio Pita.

Lo que se comunica á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, y por Boletín extraordinario á la mayor brevedad la Instrucción aprobada por S. M. para llevar á efecto expresada ley y otras anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Burgos 22 de enero de 1839.—P. V.—José Gonzalez Gayoso.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En conformidad á lo que dispone el artículo 4.º de la ley que antecede, se previene á los pueblos y contribuyentes se apresuren á satisfacer la contribucion extraordinaria de guerra dentro del término de 30 dias prefijados para verificarlo en cartas de pago de suministros y cualquiera otros documentos declarados admisibles, pues en otro caso tendrán que satisfacerla en metálico; cuya concesion es estensiba á los particulares, á quienes los ayuntamientos deben admitirles en sus respectivos pagos; presentando á liquidacion cuanto papel tengan unos y otros con urgencia, para que pueda servirles al propio objeto. Burgos 29 de enero de 1839.—El Presidente.—Juan Antonio Garnica.—P. A. D. S. E.—Juan Campos, Secretario.

ALCALDIA 1.ª CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

—Circular.—Los pueblos de este Partido judicial, que se hallen en descubierto del arbitrio impuesto

de Real orden para la construccion del camino de Bercedo hasta el año pasado de 1837 inclusive, verificará sus respectivos pagos de atrasos en el término improrogable de 15 dias en la Depositaria de su razon, con apercibimiento que pasado, sin cumplimiento, se expedirán apremios contra los justiciales de los años de que proceden los adeudos, pues así se me encarga por el Sr. gefe superior político de la provincia, y á fin de que llegue á noticia de los primeros y segundos contribuyentes se inserta en el boletín oficial. Burgos 27 de Enero de 1839.—Siméon Jalon.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

La Constitucion de la Monarquía previene en el segundo de sus artículos adicionales, que «las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; y el gobierno de V. M., deseoso de que en el acuerdo de estas se procediese con el detenimiento que exige la gravedad del asunto, y con el caudal de datos y noticias que es indispensable examinar y tener en cuenta para la consecucion del acierto, propuso á V. M. y V. M. se dignó aprobar en real orden de 28 de julio del año pasado, espedita por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que la adquisicion de todos estos antecedentes se confiase á unas juntas especiales, congregadas en la isla de Cuba, en la de Puerto-Rico y en las Filipinas.

No hay tiempo para saber la llegada y cumplimiento de esta disposicion en las últimas islas. De la primera y segunda consta ya que las juntas dieron principio á sus trabajos, teniendo algunos bastante adelantados, y siendo de esperar que concluyéndolos, desempeñen satisfactoriamente el objeto de su cometido. Mas como estas mismas juntas, aunque presididas por los respectivos capitanes generales, á la vez gefes políticos superiores de las islas, se componen de sugetos, que estos han debido elegir entre empleados y vecinos de ellas, conviene sin duda que otros individuos procedentes de la Península, nombrados por V. M. directamente, y que se hallen dotados de prudencia, actividad é instruccion acreditada en los negocios de Ultramar se trasladen á las islas y concurran á la pronta conclusion de los trabajos de las juntas, ó que esponiendo sobre ellos lo que su razon y conocimientos les dictaren, ilustren al gobierno en cada uno de los ramos y negocios que deban sujetarse á las leyes especiales en beneficio de las provincias de Ultramar.

En materia de Hacienda es todavía mas necesaria esta medida. Incidencias ocurridas en la isla de Cuba al tiempo de cumplirse la mencionada real orden de 28 de julio, dieron margen á que, por otra espedita por el de hacienda en 4 de diciem-

bre del mismo año de 1837, se acordase escluir este ramo del conocimiento de las juntas; y por lo tanto importa que estos comisionados lleven especial encargo de examinar todos los pormenores de esta parte esencial de la administracion, hacer efectivas todas las disposiciones de gobierno de V. M. y proponer todas aquellas reformas y mejoras que puedan conducir á la prosperidad de las islas, asi como al fomento de la hacienda pública sin detrimento de esta misma prosperidad, y estrechando mas y mas los fuertes vínculos con que están ligadas aquellas provincias con la metrópoli.

Este es, Señora, el objeto de los proyectos de decretos que, por acuerdo del consejo de ministros, tengo el honor de elevar á la consideracion y aprobacion de V. M.

Madrid 28 de diciembre de 1838.=Señora.=
A L. R. P. de V. M.=Pio Pita.

Reales decretos.

En esposicion de esta fecha aprobada en Consejo de ministros me habeis manifestado la medida acordada en julio de 1837 con el fin de preparar la ejecucion del segundo de los artículos adicionales á la Constitucion de la monarquía, que previene se gobiernen por leyes especiales las provincias de Ultramar; y la necesidad de que una comision particular pase de la Península á las islas de Cuba y Puerto-Rico para examinar el estado de la administracion pública en ellas, especialmente respecto al importante ramo de Hacienda, y tambien para proponer las reformas y mejoras que considere convenientes. Hecha cargo de los fundamentos de esta esposicion, y conformándose con el dictámen del referido Consejo de ministros, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombrará una comision con título de régia de tres ó cinco individuos que me

propondrá el Consejo de ministros, para que trasladándose á la isla de Cuba, y sucesivamente á la de Puerto-Rico, bajo la presidencia de los capitanes generales, á quienes desde ahora nombro superintendentes de la Hacienda pública de ellas respectivamente, visite y examine todos los establecimientos y oficinas de cualquiera de los ramos de la administracion pública, y muy particularmente los de Hacienda; reconozca sus cuentas, órden y manejo; indague sus circunstancias, defectos, reformas y mejoras de que sean susceptibles, de cualquiera clase; examine el estado en que se halla el cumplimiento de las leyes y reales órdenes; promueva el que lo tengan pronta y exactamente en todas sus partes; y proponga por fin un plan de administracion y arreglo de oficinas los mas convenientes á aquellos paises y mas acordes con el régimen de la metrópoli, á cuyo fin autorizo á la mencionada comision con todas facultades necesarias.

Art. 2.º La comision evacuará su encargo en el término perentorio de seis meses en la isla de Cuba y tres en la de Puerto-Rico, arreglándose para ello á la instruccion y órdenes que le comunique mi gobierno.

Art. 3.º Los individuos de la comision disfrutarán durante su encargo el sueldo de Ultramar correspondiente á su actual y último empleo activo en la Península, cobrado de las cajas de aquellas provincias, y además se abonarán á la comision los gastos precisos de oficinas y viajes á propuesta de los superintendentes, y mediante mi real aprobacion.

Art. 4.º En cuanto á las islas Filipinas me propondrá el Consejo de ministros lo conveniente respecto á la ejecucion en ellas de lo prevenido en este mi real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la real mano.=En Palacio á 28 de diciembre de 1838.=A D. Pio Pita Pizarro.

PROVINCIA DE BURGOS.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Año de 1839.

Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar el dia 25 de Febrero de 1839 á las 10 de su mañana,

N.º de Fincas.	CLASE Y SITUACION de las mismas.	CONVENTO A que correspondian.	PUEBLO donde radican las Fincas.	CABIDA Y CALIDAD.						VALOR EN RENTA.			Idem segun capitalizacion por la Contaduría
				1.ª		2.ª		3.ª		Trigo	Cebada	Metálico	
				fanegas	cs. qs.	fanegas	cs. qs.	fanegas	cs. qs.				
1	Solar que todo es viña con ochenta y un obreros de los cuales son de 1.ª calidad 71 y 10 de 2.ª y en todo 12/2 fanegas de sembradura.	S. Salvador de Oña.	Oña.									889	35125

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO

LA LEY SANCIONADA DE S. M.

EN ESTA FECHA, Y OTRAS ANTERIORES

RELATIVAS

Á LA CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.^o Los Intendentes de las provincias, inmediatamente que reciban la espresada ley, procederán á publicarla en el Boletín Oficial respectivo del día inmediato, ó por medio de un número extraordinario para mayor celeridad; y seguidamente imprimirán y circularán á los pueblos sin demora la presente instruccion acompañada de la ley.

Art. 2.^o En las provincias que se encuentren en el caso previsto en el artículo 2.^o de ella, y en las que por cualquier motivo se hubiesen hecho diminutos los repartimientos de la contribucion extraordinaria, los Intendentes dispondrán que las Diputaciones provinciales los adicionen en la parte que falte, hasta completar el cupo señalado á la provincia en la ley de 30 de Junio de 1838. Si pasados los ocho dias que previene el referido art. 2.^o no hubiesen practicado esta operacion, la ejecutarán los mismos Intendentes bajo su responsabilidad personal, dentro de los ocho dias siguientes que en el propio artículo se designan, sin que para dejarlo de hacer se les admita excusa de ningún género.

Art. 3.^o Esta operacion se practicará por medio de una proporcion exacta, tomando por base la cantidad señalada á la provincia por cada uno de los tres conceptos expresados en la ley de 30 de Junio de 1838, la que hubiere sido repartida por la Diputacion provincial, y la que á cada pueblo se hubiere designado por la misma.

Art. 4.^o Practicada la operacion que se menciona en el artículo anterior, y comunicados á los pueblos los cupos totales que les hubiese correspondido, la Contaduría de provincia abrirá cargo á cada uno comprensivo de los tres repartimientos generales en que se divide la contribucion extraordinaria.

Art. 5.^o Se admitirán en abono de los cupos totales que hubieren correspondido á los pueblos, las cantidades que á consecuencia de las disposiciones acordadas en las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837 hubieren satisfecho á buena cuenta; pero para que así se verifique será obligacion precisa de los mismos pueblos entregar en el acto las cartas de pago que entonces hubieren recogido, á fin de que se cancelen despues de practicadas por la misma Contaduría de provincia las operaciones necesarias para asegurarse de su legitimidad.

Art. 6.^o Los Ayuntamientos de los pueblos en el término del mes que se prefija en el art. 4.^o de la ley de esta fecha, presentarán en las oficinas de provincia las cartas de pago que se mencionan en el artículo anterior de esta instruccion, y los documentos que acrediten las anticipaciones y suministros mandados admitir en cuenta de los cupos de esta contribucion, para que su importe pueda serles totalmente abonado.

Art. 7.^o A fin de que tenga efecto este abono con la religiosidad que es conforme á la ley y á los deseos del Gobierno de S. M., los Intendentes de las provincias adoptarán disposiciones eficaces y ejecutivas para que este servicio se llene con la debida puntualidad y exactitud, y las oficinas ejecuten con la mayor celeridad las operaciones precisas para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, sin causar por ningún motivo molestias ni detenciones excusables á los respectivos interesados.

Art. 8.º Si á juicio de los mismos Intendentes no pudieren los empleados de sus dependencias llenar bien este servicio extraordinario, sin perjuicio del curso de los demas negocios de su peculiar atribucion, podrán valerse de auxiliares dotados de la aptitud y conocimientos necesarios, asignándoles con equidad y economía la remuneracion correspondiente al trabajo que se les exija.

Documentos de caballos requisados.

Art. 9.º Son abonables en cuenta de los cupos de esta contribucion las cantidades á que asciendan los caballos que hayan sido requisados para el servicio del ejército, á consecuencia de la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 4 de Octubre del año último, y antes de la publicación en las provincias de la ley de 10 del corriente, circulada por el propio Ministerio en el mismo dia.

Art. 10 Para que pueda tener efecto este abono, se presentarán originales en las oficinas de provincia los recibos, que han debido recoger los respectivos interesados al tiempo de hacer la entrega de sus caballos, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º de la citada Real orden.

Art. 11. Siendo transferibles estos recibos dentro de una misma provincia, y abonable su importe en los pagos de esta contribucion extraordinaria por cuenta del último tenedor, las Contadurías de provincia los comprobarán con los registros de la requisicion que deben obrar en sus oficinas; y hallándolos legítimos extenderán en cada uno la toma de razon, y con esta formalidad se admitirán como dinero en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren presentados.

Art. 12. Estos mismos recibos se trasladarán tambien como dinero á las Cajas de líquidos. Se cargará su importe á la consignacion corriente del Ministerio de la Guerra, y en seguida se remitirán á las oficinas de la Hacienda militar del distrito para que en equivalencia expidan las cartas de pago que han de servir de data en sus cuentas á los Tesoreros de Rentas.

Billetes del Tesoro.

Art. 13. En el mismo término de treinta dias contados desde el de la publicación de la ley en los Boletines oficiales, se admitirán á los pueblos en las Tesorerías de provincia por todo su valor nominal los billetes del préstamo ó anticipacion de los doscientos millones, que hayan recibido de los que oportunamente fueron remitidos á las Tesorerías de provincia para entregar á los prestamistas.

Art. 14. Si por alguna circunstancia no hubieren recibido estos los billetes que se mencionan en el artículo anterior, no por eso han de ser perjudicados en sus intereses, sino que cumplirán con entregar como metálico las cartas de pago que se hubiesen librado á su favor al tiempo de hacer efectivo el anticipo, y el importe de estas cartas de pago se abonará íntegramente en descuento de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 15. Será obligacion precisa de los Tesoreros de provincia la de unir á estas mismas cartas de pago los villetes del Tesoro, á que deban ser referentes; y sin que preceda este esencial requisito no podrán ser ingresadas en las arcas de totales para pasar á las de líquidos, ni producir ningun efecto en las cuentas de los citados Tesoreros de provincia.

Art. 16. Cualesquiera diferencia ú obstáculo que se presente al practicar estas operaciones, no podrá perjudicar en manera alguna al contribuyente ó tenedor de la carta de pago, á quien en el acto mismo de presentarla se le ha de abonar su importe en cuenta del cupo de la contribucion del pueblo que trate de cubrir, sin perjuicio de las operaciones necesarias para que la cancelacion de los billetes se practique con toda legalidad y exactitud.

Art. 17. Se admitirán igualmente en pago de la expresada contribucion los billetes del Tesoro público al portador de cincuenta, doscientos, quinientos, y mil reales, creados por Real orden de 16 de Enero de 1838.

Art. 18. Tambien serán admitidos los billetes que representen las cantidades de cincuenta, ciento, quinientos, y mil reales, que á consecuencia de lo mandado en el artículo 9.º de la ley citada de 10 del corriente se entreguen por las Intendencias á los respectivos interesados en pago de los caballos procedentes de la requisicion prevenida en la misma ley.

Anticipaciones y suministros.

Art. 19. Son tambien admisibles en cuenta de los cupos de esta contribucion extraordinaria los documentos de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales, conforme se dispone en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 20. Los documentos justificativos de estos suministros, que se presenten dentro del término de los treinta dias señalados en el art. 4.º de la ley de esta fecha, se admitirán en las Tesorerías de provincia por todo su valor en descuento de los cupos totales de los respectivos pueblos.

Art. 21. Se considerarán documentos justificativos para los efectos de esta instruccion las certificaciones que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Real órden circulada por el Ministerio de la Guerra en 11 de Marzo de 1838, y antes de vencerse el expresado término de treinta dias, hubiesen librado los Comisarios de Guerra en union con los vocales de las Diputaciones provinciales, con referencia á los recibos de suministros presentados por los respectivos pueblos.

Art. 22. Para que pueda tener efecto el abono total de los suministros hechos por los pueblos con la exactitud y puntualidad debidas, los individuos de las Diputaciones provinciales, y los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar residentes en las capitales de las provincias civiles, recibirán sin la menor detencion cuantos documentos se presenten por los pueblos en comprobacion de los suministros de todas clases hechos á los cuerpos militares é individuos dependientes de los ejércitos: procederán inmediatamente á examinarlos y á cotejarlos con las relaciones con que se hubieren presentado; y corrigiendo los defectos que noten, expedirán en favor de los mismos pueblos las certificaciones abonables con la expresion y formalidad que está prevenido.

Art. 23. Las oficinas de Rentas admitirán provisionalmente como metálico el importe de las certificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y le abonarán en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren expedidas, quedando custodiadas en las arcas de totales hasta que se reciban de las oficinas de ejército del distrito las cartas de pago equivalentes.

Art. 24. Sin perjuicio de que tenga cumplido efecto la expresada disposicion, quedarán los pueblos con la responsabilidad de entregar en metálico en la Tesorería de provincia la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por la virtud de las indicadas certificaciones, y las cartas de pago que las oficinas de la Hacienda militar libren en favor de las de Rentas por resultado de la liquidacion definitiva, que practicarán con presencia de los documentos citados en el art. 22, que al efecto les habrá remitido el Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda de la provincia.

Art. 25. Las oficinas de la Hacienda militar del distrito procederán sin la menor demora al exámen y liquidacion de estos documentos, y á formalizar en cartas de pago el importe de los suministros abonables.

Art. 26. Estas cartas de pago se extenderán á favor de los Tesoreros de Rentas de las respectivas provincias por cuenta de la consignacion del Ministerio de la Guerra, con expresion del pueblo que hubiere hecho los suministros de que procedan; y se remitirán á los Ministros de Hacienda militar de las mismas provincias para que estos las pasen á las oficinas de Rentas.

Art. 27. Los recibos y documentos que por defectuosos no hubiesen sido admitidos, los devolverán las oficinas de la Hacienda militar á las de rentas por el propio conducto de los Ministros, y al mismo tiempo que les remitan las cartas de pago, acompañando atestado librado por la Intervencion militar del distrito, del cual conste el importe de la cantidad que por estos documentos aparezca reclamada en las relaciones, y la razon ó causa por que fuesen desechados.

Art. 28. Luego que las oficinas de Rentas reciban las cartas de pago, que se mencionan en los artículos anteriores, harán en sus asientos las anotaciones competentes, y darán á las mismas cartas de pago entrada formal en las arcas de totales, uniéndolas á las certificaciones que se expresan en el artículo 23 para los efectos subsiguientes.

Art. 29. La cantidad que importaren los recibos y documentos desechados por la Intervencion militar, segun conste del atestado que se expresa en el art. 27, se reclamará con toda brevedad del pueblo que resulte responsable, y su importe lo hará efectivo en Tesorería en

los plazos sucesivos de la contribucion extraordinaria; ó en el posterior á ellos que el Intendente señale.

Art. 30. El importe de los suministros y anticipaciones hechas á nuestras tropas por los ganaderos trashumantes en los pueblos en cuyos términos pastan sus ganados en invierno y en verano, y el de las exacciones que hubieren sufrido en sus tránsitos, y conste de documentos debidamente formalizados por las oficinas de la Hacienda militar, podrán ser admitidos por completo en el pueblo del domicilio de los ganaderos, ó en el que tengan sus ganados ú otros bienes, en cuenta de sus respectivos cupos de contribucion extraordinaria.

Suministros transferibles

Art. 31. Los suministros y anticipaciones que, según lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1838, son transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia, han de ser acreditados con recibos de cargo ó libranzas de la Pagaduría militar, referentes á las liquidaciones que han debido y deben practicar las Intervenciones de ejército de los respectivos distritos.

Art. 32. En estos recibos de cargo ó libranzas se expresará el nombre del pueblo, corporacion ó individuo particular que hubiese hecho las anticipaciones y suministros que fueron objeto de las liquidaciones, y la cantidad de que por ellos se hiciere cargo la Pagaduría militar, como admisible en cuenta del presupuesto de la Guerra.

Art. 33. Las anticipaciones y suministros formalizados en la manera expresada, se admitirán por todo su valor á los pueblos y contribuyentes, á cuyo favor estuvieren endosados, en pago de sus respectivos cupos por la contribucion extraordinaria.

Art. 34. Si al tiempo de la presentacion de estos recibos de cargo ó libranzas de la Pagaduría militar se notare en ellos algun vicio ó defecto que haga desconfiar de su legitimidad, se suspenderá su admision, quedando custodiados en la Contaduría de provincia, hasta que el último tenedor que los hubiere presentado subsane los defectos, ó bien disipe las sospechas que hayan dado lugar á la detencion.

Art. 35. Para que en ningun caso pueda graduarse de arbitraria la disposicion que se previene en el artículo anterior, será obligacion precisa de los Contadores de provincia instruir breve y circunstanciadamente á los Intendentes, de las razones en que se funden para considerar viciosos los documentos presentados, acompañando los originales para la determinacion que corresponda.

Art. 36. Los Intendentes examinarán sin pérdida de tiempo estos documentos y los fundamentos en que se apoyen las Contadurías; oirán las razones que en su abono aleguen los respectivos interesados; y con conocimiento de todo decidirán si ha de continuar la suspension, ó bien que se proceda desde luego á la admision de los documentos presentados, si de este juicio instructivo apareciese comprobada su legitimidad.

Art. 37. Se hace especial encargo á los Intendentes y Contadores de provincia para que procedan en estos casos con la mayor circunspeccion y actividad, sin causar mas detencion á los interesados que la absolutamente precisa para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, y poner á cubierto los derechos del Erario, sin el menor perjuicio de los contribuyentes.

Art. 38. Si por el resultado de las investigaciones, que se indican en los artículos anteriores, apareciesen falsas algunas libranzas ó recibos de cargo, los Intendentes dispondrán que se formen las correspondientes causas contra los sujetos que deban considerarse responsables, y que se sustancien y determinen con arreglo á las leyes.

Medio diezmo.

Art. 39. El importe del medio diezmo impuesto por la ley de 16 de Julio de 1837, como parte correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra, es solo abonable á los labradores que trabajan la tierra que llevan en arrendamiento; á los propietarios que cultivan por si ó de su cuenta las fincas de su propiedad; y á los que, teniéndolas dadas en aparcería, perciben una parte alicuota de sus productos específicos, despues de pagado el diezmo.

Art. 40. Son por consiguiente excluidos de la participacion al abono del citado medio diezmo los propietarios, que teniendo sus predios dados en arriendo por una cantidad anual fija, ya en especie, ya en metálico, la perciben á fruto sano, cualquiera que sea el resultado de la cosecha.

Art. 41. En los pueblos donde los diezmos hubieren estado administrados por cuenta del Estado, se admitirán á los particulares contribuyentes los recibos que presenten dados por los Colectores de diezmos, y visados por los Administradores de Rentas decimales, en los cuales se exprese el número, peso ó medida de las especies que cada contribuyente entregó por el diezmo de su cosecha, cuya mitad debe abonarse en cuenta del cupo que le hubiese correspondido por esta contribucion.

Art. 42. El medio diezmo abonable á los ganaderos trashumantes por el que hubieren pagado en los diversos puntos en donde crían, fomentan y benefician sus ganados, se acreditará igualmente con los recibos originales dados por los Colectores de diezmos y visados tambien por los Administradores de Rentas decimales; en los que con toda claridad se expresa la cantidad que en especie ó metálico hubieren satisfecho, tanto por el producto de las crias, como por el de las lanas.

Art. 43. La cantidad á que ascienda el citado medio diezmo podrá ser abonada por completo en el pueblo de la vecindad de los ganaderos, ó en el en que tengan sus ganados ú otros bienes, pero con la precisa circunstancia de que el abono que se les haga en cualquiera de los pueblos indicados, no ha de embarazar el pago puntual de las cuotas de contribucion extraordinaria que les corresponda y tengan señaladas en los otros.

Art. 44. Si por consecuencia de la diferente costumbre con que fueren exigidos y pagados los diezmos, no constase de los recibos dados por los Colectores el número, peso ó medida de las especies diezmadadas, y por esta razon no pudiese hacerse á los contribuyentes el abono individual, se tomarán las noticias conducentes para acreditar con exactitud el producto de la decimacion de cada colecta, diezmería ó parroquia. El modo de adquirir estas noticias y sus formalidades serán determinados y publicados por los Intendentes con toda la anticipacion posible.

Art. 45. Las noticias que se indican en el artículo anterior podrán adquirirse; 1.º de las relaciones que los Colectores han debido formar entrega en la cilla los productos recolectados: 2.º de los libros y cuentas que han debido llevar y rendir los Cilleros; y 3.º de las cuentas, libros y asientos de las Administraciones de Rentas decimales.

Art. 46. Los atestados ó certificaciones que los interesados exigiesen con referencia á los documentos indicados para justificar el producto del medio diezmo que hubieren satisfecho, se expedirán sin demora alguna por el Administrador de Rentas decimales, ó por el Gefe de la oficina en donde por cualquiera motivo existan aquellos documentos, y sobre ello se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 47. Para que pueda practicarse la regulacion del valor de las especies diezmadadas, las Diputaciones provinciales, con presencia de los datos que ya tengan reunidos ó puedan reunir, y de los que existan en las oficinas de provincia, fijarán, con acuerdo de los Intendentes y Gefes de Administracion, el precio medio que deba considerarse á la unidad de cada artículo de produccion en el distrito de cada demarcacion municipal, segun el que tuvieron al tiempo de la decimacion en los diferentes puntos en que fueron diezmadados.

Art. 48. El precio medio señalado á las especies en la manera expresada en el artículo anterior, se circulará inmediatamente á los Ayuntamientos, y ademas se publicará en los Boletines oficiales para conocimiento del público.

Art. 49. Por el resultado de los documentos que se puntualizan en los artículos anteriores, regularán los Ayuntamientos de los pueblos el valor en metálico á que ascienda la mitad del diezmo abonable en cada parroquia, diezmería ó colecta que hubiere estado en administracion.

Art. 50. En los pueblos y provincias donde los diezmos estuvieron arrendados, y por haber quedado sin ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la instruccion aprobada por S. M. en 21 de Julio de 1837, no pueda acreditarse el valor del diezmo de que hoy deba ser indemnizado cada contribuyente, se determinará con presencia de las arrendamientos el precio correspondiente á los diezmos de cada diezmería, parroquia, pueblo ó partido; y á este fin franquearán los Administradores de Rentas decimales inmediatamente las competentes certificaciones.

Art. 51. Al precio que resulte de los citados arrendamientos se aumentará el ocho por ciento de su importe para componer el valor íntegro de la decimacion, cuya mitad, tambien íntegra, debe ser abonada en cuenta de esta contribucion, conforme se previene en la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 52. Fijado el importe del medio diezmo abonable en cada pueblo, parroquia ó diezmería, ya hubiese estado en administracion ó ya en arrendamiento, los Ayuntamientos respectivos designarán la cantidad á que deba ser acreedor cada individuo de los contribuyentes al diezmo, segun quedan clasificados en el artículo 39 de esta instruccion.

Art. 53. Para hacer la designacion indicada se tendrá presente la extension de la cosecha de cada contribuyente, la clase y calidad de las especies de su produccion, el número de cabezas de ganado mayor y menor, y el de sus crias, á fin de asegurarse de que la cantidad que se le señale como abonable en cuenta de la contribucion, sea correspondiente á la mitad íntegra del diezmo con que se suponga concurrió en el año decimal de 1837 á 1838.

Art. 54. El resultado de la operacion indicada en los artículos anteriores se manifestará al público por medio de edictos, que estarán fijados en las puertas de las casas de Ayuntamiento y en los demas parajes de costumbre por el término de ocho dias. En estos edictos se expresará con claridad la cantidad que debe abonarse al pueblo, parroquia ó diezmería en general por la mitad del diezmo, y la que de ella se considere abonable á cada individuo contribuyente al diezmo en la misma demarcacion, en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 55. Los Ayuntamientos oirán en el mismo término de los ocho dias las reclamaciones que los interesados hagan en razon del exceso que supongan cometido en el señalamiento de la cantidad abonable por medio diezmo, favoreciendo á unos individuos con perjuicio de los otros; é instruyendo estas reclamaciones brevemente con audiencia de los Procuradores síndicos, se rectificará el señalamiento, si hubiere motivo justo para ello, ó se llevará á efecto el publicado bajo de la responsabilidad de los Concejales, y con calidad de estar en su caso á lo que determinen las Diputaciones provinciales.

Art. 56. No tendrán lugar las disposiciones contenidas en los artículos anteriores respecto de los contribuyentes al diezmo que hubieren recogido en su tiempo, y conserven los recibos de las cantidades de especies y metálico que por la decimacion hubieren entregado con la expresion y formalidad que se expresa en el artículo 41. Los que se hallen en este caso serán indemnizados de su medio diezmo, previa la regulacion de su importe, practicada con presencia de los recibos originales, y de los precios fijados á las especies en la manera prevenida en el artículo 47 de la presente instruccion.

Art. 57. La cantidad abonable á cada pueblo por razon del medio diezmo se justificará en las Contadurías de provincia: 1.º con las certificaciones originales libradas por los Cilleros, y visadas por los Administradores de decimales, ó en su defecto por estos solos, en que se exprese el número, peso y medida de todas las especies recibidas en la cilla, procedentes del total de la decimacion de cada pueblo, y la cantidad en metálico que tambien se hubiese recibido por ajustes ó arrendamiento sueltos de diezmos menores; 2.º con los recibos originales que los Colectores hubieren dado á los contribuyentes al diezmo con la formalidad indicada en el artículo 41; y 3.º con las certificaciones libradas tambien por los mismos Administradores de Rentas decimales, con referencia á las escrituras de arrendamiento, en que se exprese la cantidad en que estuvieron arrendados los diezmos en cada una de las parroquias ó diezmerías de la comprension de cada Ayuntamiento.

Art. 58. Las certificaciones que se expresan en el artículo anterior se expedirán sin detencion alguna, y sin exigir ninguna especie de remuneracion; y con ellas se presentarán los encargados de los Ayuntamientos á liquidar su cuenta en las Contadurías de provincia.

Art. 59. Las Contadurías, con presencia de las expresadas certificaciones, y de los recibos dados por los Colectores á los contribuyentes en la manera que va prevenido, examinarán si la cantidad de especies y metálico que comprendan corresponden con los cargos que los Administradores de Rentas decimales se formaron en sus respectivas cuentas: señalarán á las especies el valor que les corresponda segun la regulacion de precios hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 47; y ajustarán la total cantidad que deba hacer el pueblo por el medio diezmo íntegro.

Art. 60. Si del exámen prevenido en el artículo anterior apareciese que los encarga-

dos de las cillas, o los Administradores de las Rentas decimales omitieron en el cargo de sus cuentas algunas partidas de granos, especies y metálico de las comprendidas en las certificaciones y recibos que van expresados, las Contadurías de provincia liquidarán el importe de la diferencia, y extenderán la competente certificación, que pasarán á los Intendentes para que dispongan se proceda de apremio por el citado importe, con mas por el cuatro tanto contra los Cilleros ó Administradores responsables, sin perjuicio del estado y resultados de sus cuentas.

Cuenta de los pueblos con la Hacienda pública.

Art. 61. El cargo de la cuenta de los pueblos con la Hacienda pública por esta contribucion extraordinaria se compondrá: 1.º del cupo que les hubiese cabido con proporcion á la cantidad íntegra señalada por la ley de 30 de Junio de 1838 á la riqueza territorial y pecuaria; 2.º de la cantidad que igualmente les hubiese correspondido por la señalada sobre los consumos; y 3.º de la que asimismo se les hubiesen impussto por la riqueza industrial y comercial.

Art. 62. Se admitirán á los pueblos en data de este cargo: 1.º las cantidades que consten debidamente satisfechas por las buenas cuentas mandadas exigir por las leyes de 12 de Agosto, y 15 de Setiembre de 1837; 2.º los recibos debidamente autorizados que acrediten las cantidades en que fueron valuados los caballos entregados por requisicion á consecuencia de la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 4 de Octubre de 1838, como se previene en el art. 9.º de la instrucción; 3.º los billetes del Tesoro, según queda expresado en la misma, y las cartas de pago con que en su caso se acredite la anticipacion de los doscientos millones; 4.º los documentos que para los efectos de esta instrucción se consideran justificativos de los anticipos y suministros hechos á las tropas en la presente guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 23, y con la calidad expresada en el siguiente; 5.º las cartas de pago expedidas por la Pagaduría militar en equivalencia del importe de los suministros liquidados, que por la ley de 30 de Junio de 1838 son transferibles á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia; y 6.º el importe del medio diezmo según resulte de las operaciones que quedan determinadas.

Art. 63. En el día siguiente despues de trascurridos los treinta contados desde la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de las provincias se cortará la cuenta con cada pueblo por razon de esta contribucion extraordinaria: se ajustarán las cantidades abonadas por cada uno de los conceptos expresados en el artículo anterior, y traídas á una suma se deducirá esta del total importe del cargo, y se presentará el resto que deba hacer la Hacienda pública.

Art. 64. A la operacion que se previene en el artículo anterior asistirán precisamente el Intendente, el Contador, Administrador y Tesorero de provincia, y todos pondrán su rubrica á continuacion para mayor solemnidad; siendo responsables todos personalmente de la admision de documentos ó abonos de cualquier clase, con posterioridad al dia de la terminacion del plazo de los treinta, suponiéndola falsamente verificada con anterioridad.

Art. 65. Con presencia de estas operaciones se extenderá inmediatamente una nota exacta firmada por el Contador de provincia, en que se expresen con toda individualidad las clases é importe de los documentos que fueron admitidos y abonados á cada pueblo en descuento del cupo de contribucion extraordinaria, y se pasará á la redaccion del Bole-
tin oficial para que se inserte á la letra, á fin de que sirva de conocimiento al público, y puedan hacerse en su razon las reclamaciones convenientes.

Recaudacion de la contribucion.

Art. 66. La cantidad que por resto resulte á favor de la Hacienda pública, de dividirá en dos partes iguales, de las cuales la una será pagada precisamente en metálico, y en descuento de la otra se admitirá el importe del papel, cuya liquidacion vayan obteniendo los pueblos, debidamente formalizada en cartas de pago de la Administracion militar, equivalentes á los suministros y anticipaciones abonables que hubieren hecho.

Art. 67. La mitad que los pueblos deben satisfacer en metálico, se dividirá en once partes iguales, y por cada una se les formará cargo sucesivamente en los once meses siguientes, á contar desde el día en que vovna el plazo de treinta despues de la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de provincia, segun previene el art. 6.º de la misma.

Art. 68. Los pueblos harán efectivo el importe de las mensualidades que van expresadas en el dia 30 de cada uno de los respectivos meses bajo de la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos, que por falta de cumplimiento serán apremiados con eficacia del modo y forma que previenen las instrucciones.

Art. 69. Para que no llegue este caso, y se consiga el fin de reunir los fondos que demandan con urgencia las atenciones del Estado con el menor gravámen de los contribuyentes, los Intendentes excitarán oportunamente el celo de los Ayuntamientos, y acordarán activamente las disposiciones que estimen convenientes, segun el estado y circunstancias de los pueblos.

Art. 70. Semanalmente, y en proporción que se vayan recaudando las cuotas de esta contribucion extraordinaria, se trasladarán á las cajas del Banco español de San Fernando, ó al poder de sus comisionados en las provincias, las cantidades que se hagan efectivas; siendo responsables los Intendentes y demas Gefes de cualquiera omision que en esta parte se advierta, y de las cantidades que por consecuencia de ella dejen de ingresar oportunamente en el Banco.

Art. 71. Con presencia del resultado de las operaciones que deben practicarse con cada pueblo segun se previene en el art. 63 de esta instruccion formarán los contadores de provincia, y remitirán los Intendentes á este Ministerio en los ocho primeros dias siguientes, un estado expresivo de los pueblos de que se compone la provincia; del cupo total que á cada uno hubiere cabido por la contribucion extraordinaria; de los abonos que se le hubieren hecho por los diferentes conceptos, puntualizados en el art. 62 con la debida clasificacion, y del resto que hubiere resultado á favor de la Hacienda pública.

Art. 72. De la mitad de este resto, que los pueblos pueden satisfacer en papel, conforme se previene en el art. 7.º de la ley de esta fecha, se formará cargo con separacion, dividiéndole en cinco partes iguales, que corresponden á los cinco meses siguientes al dia en que cumpla en cada provincia el plazo de treinta despues de publicada en la capital la propia ley; y se admitirá en data sucesivamente el papel formalizado que presenten, precedente de suministros y anticipaciones hechas al ejército.

Art. 73. Trascorridos los cinco meses que van expresados se contará esta cuenta particular con las mismas formalidades que se establecen en los artículos 62 y 63 de esta instruccion; y el resto, si resulta á favor de la Hacienda pública, se recargará proporcionalmente á la cuenta que debe abrirse á los mismos pueblos, conforme á la disposicion contenida en el art. 67, para que sea satisfecho en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 74. Con el fin de haer menos sensible la exaccion de esta contribucion, se autoriza á los contribuyentes para que en los seis primeros meses despues de publicada la ley de esta fecha en las capitales de provincia, puedan entregar en las cabezas de partido en descuento de sus respectivos cupos, cereales de buena calidad, que serán abonados á los precios corrientes que hubieren tenido en el ultimo mercado.

Art. 75. Los administradores de Rentas de los mismos partidos recibirán á su cargo estos cereales, y los tendrán á disposicion del Intendente de la provincia. Darán á los contribuyentes los atestados competentes, con expresion del número de fanegas de cada especie que hubieren entregado, y del valor á que asciendan, segun el precio á que se hubieren vendido las mismas especies en el mercado inmediato.

Art. 76. Estos atestados se recibirán como metálico por los respectivos Ayuntamientos, y en equivalencia de su importe darán á los interesados los correspondientes recibos por cuenta de las cuotas individuales que tengan señaladas por la contribucion extraordinaria.

Art. 77. En fin de cada mes entregarán los Ayuntamientos en las Tesorerías de provincia los atestados que durante él hubieren recogido, acompañados del resto en metálico hasta el completo del importe de la mensualidad que el pueblo tenga liquidado como cargo.

Art. 78. Los Tesoreros de provincia expedirán á favor de los mismos pueblos cartas de pago por importe de uno y otro, con la expresion competente; y en seguida pasarán á las Contadurías de provincia para las operaciones sucesivas los referidos atestados, recogiendo de las mismas Contadurías para la data de sus cuentas una certificación expresiva del número de atestados, de las especies que contengan, y de su importe abonado á los pueblos como metálico, que hubieren sido comprendido en las citadas cartas de pago libradas por el Tesorero.

Art. 79. Los Administradores de partido remitirán cada ocho dias á las Contadurías de provincia una relacion expresiva del nombre y vecindad de los contribuyentes que hubieren hecho entrega de cereales; del número de fanegas de cada especie correspondiente á cada uno; del precio señalado á la unidad segun el reputado corriente en los mercados inmediatos, y del total valor á que asciendan las especies contenidas en la relacion.

Art. 80. Las Contadurías de provincia examinarán estas relaciones y las confrontarán con los atestados que deben obrar en ellas como se dispone en el art. 78; harán que se subsane cualquiera equivocacion ó falta que adviertan, y en su caso darán parte á los Intendentes para la disposicion que corresponda.

Art. 81. Cada quince dias remitirán los Intendentes á este Ministerio sin falta alguna un estado expresivo de las cantidades recaudadas en metálico por esta contribucion, de las trasladadas al Banco español de San Fernando en la misma época, de las admitidas en descuento por cada uno de los conceptos expresados en el art. 62, y del número de fanegas de cada especie y su importe en metálico, que hubieren sido admitidas á los contribuyentes por cuenta de las cuotas individuales, y abonadas á los respectivos pueblos en descargo de los cupos de la misma contribucion.

Art. 82. Asimismo cuidarán los Intendentes de que en cumplimiento del art. 8.º de la ley de esta fecha, se inserte cada mes en los Boletines oficiales una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 83. S. M. encarga muy particularmente á los Intendentes, y á los Gefes que deben practicar las operaciones detalladas de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en su ejecucion, y allanen con mano fuerte cuantos obstáculos puedan presentarse, uno y otro con el fin de que los pueblos y contribuyentes obtengan desde luego y en toda su extension los beneficios á que son justamente acreedores, al paso que se consiga el preferentísimo objeto de ocurrir á las urgencias del Erario; en el concepto de que si bien apreciará debidamente S. M. el celo y energia que acrediten en este importante servicio aquellos funcionarios, no podrá dejar de manifestar de un modo sensible su Real desagrado á los que descuidando los deberes que se les imponen, den lugar á la menor reconvenccion por su ineficacia, omision ó condescendencia.

Madrid 16 de Enero de 1839. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion, = El Ministro de Hacienda, Pio Pita.

Cuya Real Instruccion se comunica á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia en cumplimiento de lo que se encarga en el art. 1.º de la misma para que les sirva de inteligencia y gobierno. = Burgos 23 de Enero de 1839 = Juan Antonio Garnica.